



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 28 de Julio del 2004 -- N° 387

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDO DE CARTAGENA	
LEY:		RESOLUCIONES:	
2004-39 Ley de incremento de las pensiones jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS	2	764 Por la cual se dispone la inscripción de la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Perú (que establece requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir en la importación de fruta fresca de papaya procedente de Ecuador) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	5
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
1915 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento C.A.F como prestamista, un contrato de préstamo, de hasta por treinta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35'000.000,00) destinado a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Túnel San Eduardo", que será ejecutado por la Municipalidad de Guayaquil	4	765 Por la cual se dispone la inscripción de la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Perú (que establece cantidades de productos incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1, 2 y granos y especias, a ser considerados como equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	6

Págs.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCION:

003-2004-AD Modifícase el artículo 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional 7

N° 2004-39

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que es obligación del Estado, garantizar a las personas jubiladas, un nivel y calidad de vida digno, que garantice su estabilidad física y mental;

Que el artículo 56 de la Constitución Política de la República, establece el sistema nacional de seguridad social;

Que el artículo 250 de la Constitución Política de la República ordena que: "El Fondo de Solidaridad será un organismo autónomo destinado a combatir la pobreza y a eliminar la indigencia. Su capital se empleará en inversiones seguras y rentables y no podrá gastarse ni servir para la adquisición de títulos emitidos por el gobierno central u organismos públicos. Sólo sus utilidades se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental, y para atender los efectos sociales causados por desastres naturales...";

Que es necesario financiar con recursos del Presupuesto General del Estado, un incremento a la pensión que reciben los jubilados y los beneficiarios de montepío, a fin de evitar el desfinanciamiento del sistema general de pensiones del seguro general obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILARES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS.

Art. 1.- DETERMINACION DEL INCREMENTO.- Incrementétese, con cargo al Presupuesto General del Estado, las pensiones jubilares en curso de pago al 31 de diciembre del 2003, de las prestaciones de jubilación, montepío y discapacidades que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS. El incremento que se crea en esta Ley se pagará atendiendo las siguientes reglas:

a) Los beneficiarios del seguro general obligatorio que se encuentren recibiendo la prestación de jubilación por invalidez y vejez y las que se originan en el seguro de

riesgos de trabajo por incapacidad permanente total o gran incapacidad, recibirán el incremento de acuerdo con la siguiente tabla:

Prestación mensual	Incremento
Hasta US\$ 200.00	US\$ 30.00
De 200.01 a US\$ 300.00	US\$ 25.00
De 300.01 en adelante	US\$ 20.00

- b) Los beneficiarios de montepío por viudedad y orfandad recibirán el incremento de conformidad con los porcentajes que establece el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS para el grupo familiar derivado del mismo causante;
- c) El incremento de las pensiones para los jubilados de las categorías ocupacionales de servicio doméstico y operarios de artesanía y maestros artesanos será de 50% del incremento que reciben los beneficiarios de invalidez y vejez del seguro general obligatorio;
- d) Los beneficiarios de pensiones que se originen en el seguro de riesgos del trabajo por incapacidad parcial, recibirán el incremento hasta completar el valor proporcional que les corresponda en relación al Cuadro Valorativo de Incapacidades Parciales Permanentes del Seguro de Riesgos del Trabajo, establecido en el Reglamento respectivo; y,
- e) Las mejoras civiles a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, de pensionistas de retiro militar y policial y del seguro ferroviario, se incrementarán en relación a sus imposiciones.

Art. 2.- MECANISMO DE PAGO.- El pago de este incremento se hará conjuntamente con las prestaciones que mensualmente paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual, el Gobierno Nacional abrirá una cuenta en el Banco Central del Ecuador que se denominará "Cuenta de Incremento de Pensiones Jubilares" y de esta cuenta se transferirá mensual y automáticamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, los valores que correspondan a este incremento.

En caso de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS no recibiere o no contare con la transferencia de los recursos requeridos, el pago del incremento determinado en esta Ley, será de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 3.- El incremento de las pensiones jubilares a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, será financiado de la siguiente manera:

a). **REFORMA A LA LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR.-** Al final del artículo 9, inclúyase el siguiente inciso:

"Los Bonos AGD en poder del Banco Central del Ecuador devengarán un interés equivalente al 3.9%.";

b). **REFORMA AL ARTICULO 11 DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No.**

661 DE 24 DE MARZO DE 1995.- A continuación del segundo inciso del artículo 11, incorpórese otro que diga:

“La cantidad de US\$ 25'000.000,00 provenientes del rendimiento del Fondo de Solidaridad, se destinará a financiar el incremento de las pensiones jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS con cargo al Presupuesto del Gobierno Central.”; y,

- c). **REFORMA AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.-** Sustitúyanse las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de los cigarrillos rubios y, alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza, por las siguientes:

Cigarrillos Rubios	98%
Alcohol y productos alcohólicos Distintos a la cerveza	32%

En el caso de los cigarrillos rubios nacionales o importados de ninguna manera podrá pagarse, por concepto de ICE, un monto en dólares inferior al que pague por este tributo la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional. Semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, se establece un precio mínimo que será igual a la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional.

Art. 4.- DESTINO DEL INCREMENTO DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES.- El incremento de las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales establecido en el artículo anterior, servirá única y exclusivamente para financiar el incremento de pensiones jubilares al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS creado mediante esta Ley; por lo tanto, ningún partícipe de la recaudación de este Impuesto tendrá derecho a percibir rentas adicionales por efectos del incremento de la recaudación.

Los partícipes beneficiarios de la recaudación del ICE seguirán recibiendo los porcentajes que constan en las leyes respectivas, presupuestados en el Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2004.

Si luego de cubrir el monto correspondiente a pensiones jubilares, se produjere un remanente, éste se destinará obligatoriamente a la capitalización del Fondo de Pensiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS únicamente podrá dar en comodato bienes inmuebles de su propiedad a instituciones del Estado, siempre y cuando éstos sean destinados a usos y actividades de salud o educación. Se revocarán los comodatos que no cumplan con los fines señalados.

El arrendamiento de los inmuebles de propiedad del IESS, deberá ajustarse de conformidad con la ley, considerando los valores comerciales del mercado inmobiliario.

SEGUNDA.- Se dispone la venta en pública subasta de todos los activos improductivos de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, la misma que se sujetará a lo señalado en el Reglamento pertinente. Los recursos provenientes de dicha venta serán destinados a la capitalización del Fondo de Pensiones.

El Consejo Directivo del IESS, la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros procederán en un plazo máximo e improrrogable de 90 días, contados desde la expedición de esta Ley, a la revisión integral y pormenorizada de todos los contratos relacionados con los inmuebles de propiedad del IESS.

TERCERA.- Con el fin de garantizar el financiamiento permanente de las pensiones jubilares, el Ministerio de Economía y Finanzas, cumplirá estrictamente con el pago de la deuda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS según lo establecen los incisos tercero y cuarto del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los recursos por la aplicación de esta Ley, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2004, en caso de ser necesario se financiarán complementariamente con cargo al Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público (FEIREP), conforme dispone el tercer inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio del 2002.

SEGUNDA.- Se concede a la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de esta Ley para que inicie todos los juicios coactivos en contra de quienes estuvieren incursos en mora en el pago de los aportes patronales y personales al IESS, así como para que se inicien los procedimientos de ejecución y se dicten todas las medidas señaladas en el Título Unico del Libro Tercero de la Ley de Seguridad Social.

El incumplimiento a lo estipulado en esta Disposición Transitoria, causará automáticamente la destitución del o de los funcionarios responsables.

TERCERA.- Dentro de un término perentorio de 5 días, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Central del Ecuador, mediante un acuerdo de voluntades, deberá proceder a la reestructuración de las condiciones financieras de los Bonos del Estado “AGD”, en poder del Banco Central del Ecuador, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

f.) John Argudo Pesántez, Prosecretario del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 27-07-04.- Hora: 11h10.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACION

Quien suscribe, Prosecretario del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILARES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL -IESS**, fue discutido, aprobado y ratificado su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 20-07-2004
SEGUNDO DEBATE: 21 y 22-07-2004
RATIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL 26-07-2004

Quito, 27 de julio del 2004.

f.) John Argudo Pesántez.

N° 1915

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficio No. ODEPLAN-O-2003-359 de 21 de julio del 2003, calificó como prioritario el Proyecto "Túnel San Eduardo";

Que mediante convenio suscrito el 25 de julio del 2003, entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad de Guayaquil, el Gobierno Nacional se comprometió a cofinanciar el Proyecto "Túnel San Eduardo", mediante un crédito de la Corporación Andina de Fomento por un monto de hasta USD 35 millones;

Que el INEC, con oficio sin número de 24 de noviembre del 2003, certificó que: (i) la población beneficiaria del lugar donde se ejecutará el Proyecto "Túneles San Eduardo" está compuesta en más del 50% por inmigrantes llegados en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de financiamiento planteada por el Gobierno Nacional; y, (ii) que el proyecto servirá para satisfacer necesidades básicas insatisfechas;

Que con oficio No. SCP-2003 1995 de 27 de noviembre del 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó a la Corporación Andina de Fomento, un crédito por US\$ 35 millones, para financiar parcialmente el Proyecto "Túneles San Eduardo";

Que el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, mediante memorando No. SPIP-DM-2004-MEMO-2004-27 0418 de 28 de enero del 2004, dirigido a la Subsecretaría de Crédito Público, validó económica, social y financieramente, el proyecto de inversión "Túnel en el Cerro San Eduardo", además de verificar la validez técnica del mismo;

Que a través del oficio VIN-130/04 de 17 de marzo del 2004, el Vicepresidente Corporativo de Infraestructura de la Corporación Andina de Fomento, CAF, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que el Directorio de la Corporación, mediante Resolución No. 1543/2004 de 16 de marzo del 2004, aprobó un préstamo hasta por US\$ 35 millones, a favor de la República del Ecuador, destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Túnel San Eduardo", en la ciudad de Guayaquil;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 009775 de 1 de junio del 2004, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 10 letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre la República del Ecuador como prestataria y la Corporación Andina de Fomento como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 35 millones, destinada a financiar el Proyecto "Túneles San Eduardo";

Que mediante oficio No. SCP-2004-1201 de 25 de junio del 2004, recibido por la Secretaría General del Banco Central del Ecuador en la misma fecha, la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas solicitó el dictamen correspondiente del Directorio del Banco Central del Ecuador, sobre el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, por US\$ 35 millones, destinados a financiar el Proyecto "Túneles San Eduardo";

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador no ha emitido el dictamen correspondiente dentro del término legal de veinte días, por lo que su silencio se entiende como dictamen favorable, conforme lo prevé al artículo 10, letra f) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que la Subsecretaría de Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, con memorando No. SCP-2004-166 de 14 de julio del 2004, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, informó sobre los trámites realizados previos a la contratación del préstamo antes referido, que otorgaría la CAF, señalando que las condiciones financieras del préstamo, mantienen los parámetros generales aplicados por la CAF a sus países miembros y que el préstamo cuenta con las partidas presupuestarias correspondientes a ingresos, egresos y servicio de la deuda, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que dictamine favorablemente sobre los términos y condiciones financieras del préstamo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 49 de 26 de julio del 2004, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de Contrato de Préstamo; y, aprueba la suscripción del mismo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento C.A.F como prestamista, un Contrato de Préstamo, de hasta treinta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35'000.000,00) destinado a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Túnel San Eduardo", que será ejecutado por la Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, son los determinados en la Resolución No. 49 expedida por el Ministro de Economía y Finanzas el 26 de julio del 2004.

Art. 3.- El pago de la deuda generada por el Contrato de Préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos necesarios que existieren en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que mantiene en el Banco Central del Ecuador, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos de la mencionada cuenta. Para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas velará por que en los presupuestos del Gobierno Central de los años posteriores, se establezcan las partidas que permitan el pago total y oportuno de las obligaciones que contrae.

Art. 4.- La Municipalidad de Guayaquil tendrá a su cargo la ejecución del proyecto y será de responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se llevan a cabo para la ejecución del proyecto, se enmarquen y sujeten a los procedimientos estipulados en el Contrato de Préstamo y a las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

Art. 5.- La transferencia de recursos del Contrato de Préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, se encuentra condicionada a que en forma previa a la entrega del primer desembolso por parte de la Corporación Andina de Fomento, se haya suscrito: (i) un Convenio de Ejecución de Inversión entre la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad de Guayaquil, conforme lo establece el inciso final del artículo 9 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con el inciso tercero de ese artículo; y, (ii) un Convenio de Agencia Fiscal entre las mismas partes y el Banco Central del Ecuador, para el evento de que hubiere lugar a la restitución de recursos de la Municipalidad de Guayaquil al Estado Ecuatoriano, por uso indebido de los recursos del préstamo o por no ejecutarse total o parcialmente el Proyecto de inversión "Túnel San Eduardo".

El Convenio de Ejecución de Inversión contendrá las estipulaciones que el Ministerio de Economía y Finanzas, considere necesarias para asegurar la ejecución del proyecto de conformidad con el cronograma correspondiente, así como para asegurar la restitución de los recursos transferidos a la Municipalidad de Guayaquil, en el evento de que los mismos sean utilizados en forma indebida.

Art. 6.- Si durante la ejecución del Proyecto "Túnel San Eduardo" se produjera una modificación del costo total del mismo, sea por un aumento en sus costos, por modificaciones en sus alcances originales o por cualquiera otra razón, la Municipalidad de Guayaquil aportará los recursos adicionales necesarios para la conclusión del proyecto. De tal obligación se dejará constancia, además, en el Convenio de Ejecución de Inversión indicado en el artículo 5.

Art. 7.- Suscrito el Contrato de Préstamo, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 26 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 764

Por la cual se dispone la inscripción de la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Perú (que establece requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir en la importación de fruta fresca de papaya procedente de Ecuador) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VI que regula el Programa de Liberación y el artículo 88 del Acuerdo de Cartagena, la

Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 22 de mayo del 2003 el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante comunicación N° 428-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, notificó a la Secretaría General la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/2.18.25/634-2003 del 26 de mayo del 2003, dio inicio al trámite de Registro Subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la referida Resolución Directoral del SENASA;

Que la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV establece requisitos fitosanitarios específicos necesarios de cumplir en la importación de fruta fresca de papaya procedente de la provincia de Los Ríos de Ecuador;

Que la Decisión 515 establece, en su artículo 34, que el País Miembro interesado en registrar una norma nacional remitirá a la Secretaría General, a través del órgano de enlace, una solicitud acompañada de la información que en el mismo se precisa;

Que el artículo 35 de la citada decisión dispone que la Secretaría General ponga en conocimiento de los demás Países Miembros dicha norma nacional a través del órgano de enlace, con copia a los servicios oficiales de Sanidad Agropecuaria, para que hagan conocer sus observaciones;

Que a la fecha, la Secretaría General no ha recibido observación alguna de ningún País Miembro en el sentido de oponerse a la inscripción de la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV en el Registro Subregional de Normas, habiéndose cumplido el plazo para que los Países Miembros se pronuncien al respecto;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina considera que la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV no es contraria a la Normativa Comunitaria, dado que no existe una norma andina con requisitos armonizados para este producto;

Que la inscripción de la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV en el Registro Subregional de Normas no prejuzga respecto del reconocimiento a nivel comunitario de la Ley N° 27322 "Ley Marco de Sanidad Agraria" de Perú por no contar dicha Ley Marco con el Registro Subregional correspondiente; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inscribir la Resolución Directoral N° 0116-2003-AG-SENASA-DGSV del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de fecha 23 de abril de 2003, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil tres.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

ACUERDO DE CARTAGENA

N° 765

Por la cual se dispone la inscripción de la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Perú (que establece cantidades de productos incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1, 2 y granos y especias, a ser considerados como equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VI que regula el Programa de Liberación y el artículo 88 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 15 de abril del 2003 el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante comunicación 324-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, notificó a la Secretaría General la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/2.18.25/482-2003 del 22 de abril del 2003, dio inicio al trámite de Registro Subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la referida Resolución Directoral del SENASA;

Que la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del SENASA establece las cantidades de productos incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario-CRF 1, 2 y granos y especias de la Categoría de Riesgo Fitosanitario-CRF 3, a ser considerados como equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes de la siguiente forma:

- Productos de la CRF 1 (productos vegetales pelados, cortados y refrigerados o precocidos; productos vegetales deshidratados; frutas secas: confitadas o ralladas; granos estabilizados, expandidos o precocidos; cereales en hojuelas; productos vegetales en polvo; hongos comestibles secos o frescos; artesanías de madera en bruto; corcho procesado; flores secas o deshidratadas y barnizadas o laqueadas; harinas; almidones; tortas; féculas; pellets de productos vegetales; azúcar; extractos vegetales): Hasta 2 kg.
- Productos de la CRF 2 (fruta seca al natural; flores de corte y follajes ornamentales secos; especias en granos u hojas secas; hierbas medicinales, aromáticas e industriales secas): Hasta 1 kg.
- Granos de la CRF 3: Hasta 1 kg.
- Especias de la CRF 1 (en polvo) y 3 (en grano): Hasta 0,5 kg;

Que la Decisión 515 establece, en su artículo 34, que el País Miembro interesado en registrar una norma nacional remitirá a la Secretaría General, a través del órgano de enlace, una solicitud acompañada de la información que en el mismo se precisa;

Que el artículo 35 de la citada decisión dispone que la Secretaría General ponga en conocimiento de los demás Países Miembros dicha norma nacional a través del órgano de enlace, con copia a los servicios oficiales de Sanidad Agropecuaria, para que hagan conocer sus observaciones;

Que a la fecha, la Secretaría General no ha recibido observación alguna de ningún País Miembro en el sentido de oponerse a la inscripción de la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del SENASA en el Registro Subregional de Normas, habiéndose cumplido el plazo para que los Países Miembros se pronuncien al respecto;

Que la Secretaría General considera que la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del SENASA no es contraria a la Normativa Comunitaria vigente dado que su aplicación para las plantas y productos vegetales que vienen como equipaje de los pasajeros y tripulantes permitirá disminuir el potencial de ingreso de plagas cuarentenarias en el territorio de los Países Miembros;

Que la inscripción de la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del SENASA en el Registro Subregional no implica ni prejuzga sobre el reconocimiento de la Directiva General N° 023-2000-AG-SENASA-DGSV-DDF del 2 de junio del 2000 que aprueba el "Manual de Procedimientos para la Inspección Fitosanitaria en Puestos de Control Cuarentenarios Externos", así como tampoco del Decreto Ley 25902, la Ley 27322, el Decreto Supremo 048-

2001-AG y el Decreto Supremo 024-95-AG, por no contar ninguno de ellos con el Registro Subregional correspondiente; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inscribir la Resolución Directoral N° 079-2003-AG-SENASA-DGSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del 27 de marzo del 2003 en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil tres.

HECTOR MALDONADO LIRA
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

Nro. 003-2004-AD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional goza de autonomía, de conformidad con el inciso segundo del Art. 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador y, el Art. 3 de la Ley del Control Constitucional;

Que el Art. 11 de la Ley del Control Constitucional, le faculta para emitir la reglamentación interna que requiera para su organización y funcionamiento;

Que el Art. 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional, requiere ser reformado por cuanto no permite cancelar las diferencias en los componentes de la remuneración a quienes se encuentran en comisión de servicios en la institución;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- En el artículo 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional, elimínese

la frase “señalada en el distributivo”; en consecuencia, el artículo dirá: “Art. 47.- Certificación Presupuestaria.- “Para la legalización de la comisión de servicios a prestar en el Tribunal Constitucional se contará obligatoriamente con la certificación de la partida presupuestaria”.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial, la cual entrará en vigencia a partir de dicha publicación.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional en dos sesiones, el seis de julio del dos mil cuatro (primer debate) y el trece de julio del dos mil cuatro (segundo debate), con seis votos a favor de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán, Manuel Jaramillo Córdova y Jaime Nogales Izurieta, y tres votos en contra de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y Enrique Herrería Bonnet.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES, MILTON BURBANO BOHORQUEZ, RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y ENRIQUE HERRERIA BONNET.

CASO No. 003-2004-AD

Quito D. M., julio 20 de 2004.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de marzo de 2004, mediante Of. No. 142-2004-II-Sala, el señor Vocal doctor Luis Rojas Bajaña, se dirige al doctor Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente del Tribunal Constitucional, y textualmente le manifiesta: “*Por medio de la presente me dirijo a Usted para solicitarle se sirva disponer a quien corresponda la remisión de atentos Oficios al señor Secretario General de la Administración Pública y al señor Presidente de EMELGUR a fin de que, al tenor de la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las entidades mencionadas otorguen las comisiones de servicios respectivas de los señores Miño Contreras Jimmy Aniceto y Paredes Espinosa Taylor Ecuador, quienes laboran bajo mi responsabilidad desde el mes de Mayo del 2003. En el caso del señor Paredes Espinosa la misma es con sueldo*”.
2. Mediante Of. No. 055-TC-AG, suscrito por el Director Administrativo Financiero, y la Directora de Asesoría Jurídica, al Presidente del Tribunal Constitucional, le manifestaron que para atender el pedido del doctor Luis Rojas era necesario reformar el Art. 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal, y que se elimine la frase “Señalada en el distributivo”.

3. En sesión celebrada el jueves 29 de abril, el Tribunal Constitucional conoció la pretendida reforma al Art. 47 ya referido y resolvió: “*En consecuencia, el Tribunal niega en primer debate la reforma al artículo 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional*”, una vez que el Tribunal negó la reforma al Art. 47, resulta improcedente e injurídico volver a tratar el caso a los pocos días después que el Tribunal se manifestó.

Considerando:

1. Que el Tribunal Constitucional, como se ha indicado negó la reforma al Art. 47 del mencionado reglamento.
2. Que en el presente caso antes de pronunciarse sobre la reforma del artículo ya referido, el Tribunal debió pedir informe de una comisión integrada por Vocales o por una de las Salas del Tribunal, tal como lo dispone el Art. 11 del Reglamento Orgánico Funcional, que textualmente dice: “*Informes.- Para que un asunto pueda ser conocido y resuelto por el Tribunal Constitucional, deberá contar previamente con el informe escrito de la Comisión o Sala, a la cual se le hubiese encargado el estudio. Sin embargo, si la Comisión o Sala, no emitiese su informe dentro del plazo o término señalado por la Ley, el Tribunal podrá prescindir del informe y entrar a conocer y resolver directamente el asunto.*” “*En casos urgentes o especiales el Tribunal podrá recibir informes verbales y proceder a conocer y resolver los asuntos sobre la base de los mismos.*” “*Los informes tendrán el carácter de reservados, hasta que el Tribunal o Salas resuelvan los asuntos a que se refieren, y no se incorporarán al expediente.*”.
3. Que el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone: “*Requisitos para contraer compromisos y obligaciones.- Ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos, contraerá compromisos, celebrará contratos, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente.*” “*Los contratos cuya ejecución deba durar más de un período presupuestario podrán celebrarse cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el período. Para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de estos contratos se establecerán asignaciones suficientes en los presupuestos de cada período subsiguiente*”.

Por todo lo expuesto, consideramos que es injurídico reformar el Art. 47 del Reglamento para la Administración del Recurso Humano del Tribunal Constitucional, y por ello salvamos nuestros votos. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.